

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

para anuarios de la provincia. Año 50 pesetas
 por trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 por trimestre 2250 ; semestre 45 ; año 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 celebrarán en la Subdirección el Hospicio Pro-
 vincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 56, donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por giro postal o letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original
 acompañar un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o curado haya persona en la capital
 que responda de éstos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 5 junio 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de auxilios a
 las industrias nacionales de 30 de abril de
 1924 («Gaceta» del 2 de mayo.)

(Continuación.)

CAPITULO VI

DE LA GARANTÍA DE INTERÉS

Artículo 18. Esta forma de auxilio queda re-
 servada a las industrias clasificables dentro del
 grupo A) que sean clasificadas de «Grandes in-
 dustrias» o de interés directo para la defensa
 nacional o que se propongan desarrollar un plan
 de conjunto de grandes industrias, clasificables
 en los grupos A) y B) indistintamente, combi-
 nadas para poner en valor comarcas agrícolas
 o cuencas mineras o hidrológicas; debiendo
 acreditarse, en todo caso, que no bastan, para
 su creación o desarrollo, los demás auxilios

otorgados por el Real decreto de 30 de abril
 del corriente año.

Se entiende por grandes industrias, a los
 efectos de dicho Real decreto, aquellas de re-
 conocida utilidad nacional que empleen grandes
 capitales e instalaciones y que por el volumen
 de su producción han de tardar en montar y
 organizar su régimen de fabricación.

Corresponde reconocer el carácter de utili-
 dad nacional y de gran industria al Consejo de
 la Economía Nacional; y cuando la Sección de
 Defensa de la Producción de éste haya recono-
 cido este carácter a las industrias o empresas
 comprendidos en este artículo, procederá al
 estudio de si es indispensable la garantía de
 interés por no bastar los demás auxilios del
 Real decreto de 30 de abril del corriente año,
 principalmente la protección arancelaria y los
 pedidos posibles del Estado, para asegurar la
 vida en la primera etapa de su desarrollo, con
 el necesario estímulo al capital que sea menes-
 ter invertir, informando siempre al Consejo de
 Estado.

Artículo 19. El interés garantizado, no se
 abonará más que al capital efectivamente de-
 desembolsado e invertido en la industria en el
 momento de la liquidación anual. A medida que
 se vaya desembolsando e invirtiendo capital,
 dentro del máximo para el cual se comprometi-
 ó la garantía, a esos nuevos desembolsos e
 inversiones, se extenderá ésta. Al concederse
 la garantía, ha de estar suscrito todo aquel ca-
 pital máximo, y cuando comience la explota-
 ción, desembolsado cuando menos el 75 por
 100.

Artículo 20. El interés garantizado será del

5 por 100 y se abonará por años vencidos, limitándose a aportación del Estado a lo que los beneficios no alcancen para cubrir aquel interés.

Si no hubiere beneficios, el Estado abonará íntegramente el interés, y no podrá abonar más que el propio interés correspondiente al capital que se expresa en el artículo anterior, aunque el balance se cerrará con pérdidas. Los beneficios se establecerán con arreglo a la disposición quinta de la tarifa tercera de la ley de Utilidades.

Artículo 21. La garantía de interés no puede concederse más que por un plazo máximo de 8 años, y la cantidad que puede invertirse anualmente, en esto, no podrá exceder de 10 millones de pesetas.

Artículo 22. En cada concesión se determinará la forma en que deba ejercerse la intervención indispensable del Estado en estas industrias, para determinar la procedencia y la medida de su aportación al interés garantizado. La contabilidad se llevará con arreglo al Código de Comercio, aun cuando se trate de personas naturales.

Artículo 23. Cuando una industria, protegida con garantía de interés, alcance beneficios que la permita repartir dividendos a las acciones, superiores al 6 por 100, los remanentes de los beneficios que excedan de aquel tipo, se repartirán por mitad entre el Estado y la industria protegida terminando esta obligación a los ocho años.

Artículo 24. El Gobierno podrá promover por sí, dentro de este régimen de garantía de interés, la creación de grandes industrias de relevante interés nacional, y en tal caso el capital, al cual se garantice el interés, podrá estar constituido por mitad, por acciones y obligaciones, que no podrán ser transferidas al extranjero en más de un 25 por 100 del total emitido.

La amortización de estas obligaciones ha de correr a cargo del negocio y no del Estado, que sólo garantiza el interés. El Gobierno determinará en estos casos, a propuesta de la Sección de Defensa de la Producción, en el concurso abierto para llevarlas a cabo, la forma en que ha de constituirse la Sociedad y la intervención del Estado en su funcionamiento.

CAPITULO VII

DE LAS COMPENSACIONES

Artículo 25. Para las compensaciones a las exportaciones reconocidas a las industrias comprendidas en el grupo C), que tienen por objeto amparar sus productos en la competencia con los similares extranjeros en terceros países, se señalarán por el Gobierno, a propuesta del Consejo de la Economía Nacional, los mercados extranjeros a que podrá aplicarse este régimen y los productos a que habrá de alcanzarse. Para ello el Consejo de la Economía Nacional oírá previamente a las Cámaras de Comercio e Industria.

Para aplicar las compensaciones a la exportación, se tomarán en cuenta uno o varios de los factores siguientes:

a) Los estímulos directos o indirectos que en el país de origen se dispensen a la exportación del producto rival.

b) Los derechos arancelarios, con todos sus recargos, que graven en España la importación de los productos y manufacturas que sirvan de base para la obtención de los que sean objeto de la protección, o para su envase o presentación, siempre que no hayan sido beneficiados con la admisión temporal.

c) El gravamen que para la exportación presente los impuestos y arbitrios establecidos en nuestro país, cuando no puedan ser, o en la parte en que no puedan ser suprimidos o amortizados; y

d) El coste del transporte interior en nuestro país, que gravite sobre el producto a exportar, en la parte que no pueda remediarlo la tarificación especial.

Artículo 26. Cuando los productos o manufacturas indispensables para elaborar el producto protegido y para exportarlo sean de procedencia o fabricación nacional, la compensación podrá alcanzar a la totalidad del importe de los derechos arancelarios de importación, con sus gravámenes. Cuando sean de producción extranjera, sólo al 80 por 100 de su importe.

Artículo 27. Cuando la industria solicitante de este auxilio sea, además, clasificable como industria nueva, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º, la concesión puede hacerse exclusivamente para ella durante un período de cinco años, aunque teniendo derecho el Gobierno a revisar esa exclusividad, si se abrieran otros centros de la misma industria que introdujeran en la producción progresos a que el iniciador no se comprometiese, o aceptaran reducciones en la protección con que aquél no se conformara. En este caso las compensaciones pasarán al régimen del artículo siguiente.

Artículo 28. Cuando solicite esta forma de auxilio una industria ya existente en el país y clasificable en el grupo C), la compensación ha de ser extensiva a todas las entidades productoras del mismo artículo que lo soliciten en el plazo que se señale, prefiriendo a las que se constituyan en Sindicatos de exportación, y dentro de los Sindicatos, a los que alcancen mayor radio de acción en la economía nacional, y, dentro de éstos, a los que revistan forma de cooperativa para producción y selección de tipos y marcas especiales. Las preferencias pueden establecerse en la cuantía relativa de la compensación, dentro de las fórmulas generales establecidas en los artículos 25 y 26 de este Reglamento.

Los casos en que las actuales tarifas de transporte constituyan un inconveniente real para la exportación de productos fabricados o para la penetración de productos naturales, importados o indígenas hasta la zona de su transformación, las compensaciones podrán alcanzarse a desvirtuar el recargo que por los motivos indi-

ados sufran los precios de coste de los productos a exportar.

Artículo 29. Será indispensable la sindicación de que habla el artículo precedente cuando se trate de la exportación de un producto que constituya para nuestro país artículo de primera necesidad, al objeto de que, cuando sea preciso a causa de grandes perturbaciones en la producción o en el tráfico, el Poder público tenga con quien entenderse para asegurar el abastecimiento nacional en condiciones razonables y sin daño para las riquezas de exportación.

Artículo 30. En toda concesión de compensaciones se señalará el plazo por el cual se otorgan, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; y ese plazo, que podrá ser prorrogado si se justifica la necesidad dentro del límite máximo del artículo siguiente, no podrá ser reducido por el Gobierno, salvo lo dicho en el artículo 27, sino por renuncia de los favorecidos, o ante de la notoriedad comprobada de abusos intolerables por parte de ellos y que no sean corregidos al primer apercibimiento.

Artículo 31. Las compensaciones directas a la exportación podrán alcanzar la cifra anual de 15 millones de pesetas, acumulándose el sobrante de las anualidades, si lo hubiere.

Las compensaciones directas a la exportación podrán concederse por un período máximo de ocho años, incluyendo en este término las prórrogas.

Artículo 32. El régimen de compensaciones podrá ser establecido por iniciativa del Gobierno, dentro de la cifra establecida en la base 7.ª del Real decreto de 30 de abril del corriente año, en la forma que se determina en la Sección correspondiente del capítulo siguiente de este Reglamento.

CAPITULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO

A) — Reglas generales.

Artículo 33. En virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 30 de abril del corriente año, los auxilios que establece podrán ser solicitados durante un período de tres años, contados a partir del día siguiente al de la publicación de dicho Real decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Con la solicitud de auxilios, extendida en papel del timbre que le corresponda, y con presentación de la cédula personal corriente de quien la firme, se han de acompañar necesariamente los documentos siguientes:

a) Documentación que establece la personalidad de peticionario, persona natural o jurídica, y la que acredite la nacionalidad española de su dirección y capital, condicionada como se establece claramente en los artículos 6.º y 7.º de este Reglamento.

b) Certificación del carácter nacional del personal, o compromiso de mantenerlo, a tenor del artículo 8.º, si se trata de una industria por crear.

e) Compromiso suficiente de mantener e carácter nacional del material, de acuerdo con el artículo 9.º

d) Memoria explicativa de la industria que se quiere crear o de la ampliación o progreso que se desea introducir en las ya creadas, con expresión de los elementos económicos y técnicos que se consideran necesarios y con los cuales se cuenta, detallando cuanto se refiera a emplazamiento, transportes, abastecimientos de primeras materias y elementos de trabajo, maquinaria o herramental, fuerza motriz, mercados, organización de producción y de renta, situación local de la mano de obra adecuada, presupuestos, capacidad de producción en cantidad y calidad y todo cuanto sirva para apreciar la obra industrial por lo cual se solicite el auxilio y la capacidad del solicitante para aprovecharlo.

c) Si se trata de una industria ya existente, Memorias, balances y estadísticas de producción y de ventas.

f) Si se trata de una industria por establecer, referencias técnicas y financieras que el solicitante pueda ofrecer.

g) Clara determinación de los auxilios que se solicitan, detallando, respecto a la exención de derechos reales y de timbre, las operaciones para las cuales se desea; respecto de la arancelaria o de la admisión temporal para maquinaria, cuanto en el lugar propio de este Reglamento se determina; respecto del derecho mínimo invariable, la cuantía de ese derecho y su justificación; respecto de los consorcios y de los contratos con la Administración, descripción de la situación geográfica, de los medios naturales de las instalaciones y el volumen y la clasificación de los productos que se comprometería a entregar, y el mínimo de los pedidos que necesitará como auxilio eficaz, así como la proporción de los anticipos o abonos en cuenta que considere necesarios; respecto de arbitrios locales, la Corporación de que dependan y la cuantía de los mismos; respecto de tarifas especiales de transportes, el detalle de las mismas; respecto de la concesión especial para instalaciones hidroeléctricas o electrotérmicas, certificación de la concesión administrativa y características y situación de los bienes cuya expropiación se pide; respecto de préstamos, el detalle de su inversión proyectada y garantía técnica; respecto de garantía de interés, capital mínimo y capital máximo para el cual se solicita y garantía técnica que ofrece, y respecto de compensaciones a la exportación, productos y mercados respecto de los cuales se desea, y cuantía mínima de la compensación, razonada y justificada; y

h) Declaración de someterse a todas las prescripciones de este Reglamento y a las inspecciones que ellas autorizan.

Quando se trate de la importación de maquinaria con exención de derechos o como importación temporal por una industria ya establecida, que no pida otra clase de auxilios, se llenarán solamente las condiciones a), b), e) y h).

Artículo 34. Las instancias así documentadas se entregarán, contra recibo, en la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional.

En el plazo de ocho días hábiles, si se trata de industria protegible en principio, la Sección de Defensa de la producción del citado Consejo procurará, por medio de la Presidencia del Gobierno, la inmediata publicación en la *Gaceta* del anuncio de la solicitud, señalando el plazo de veinte días hábiles para que puedan formularse ante la Sección las reclamaciones que procedan, las cuales se comunicarán al solicitante para la oportuna contestación dentro de otro plazo de diez días.

Cuando entre los auxilios solicitados figuren los designados con las letras k) ó l) del artículo 14, la petición se publicará también en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias donde radiquen los bienes a que pueda afectar aquella concesión si se le otorga.

Entretanto, la sección podrá solicitar los datos y documentos o realizar las inspecciones y consultas que, para el estudio del caso, necesite, al objeto de que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación del anuncio en la *Gaceta* quede evacuado su informe, con examen de las protestas, si las hubiere.

Este plazo de dos meses se interrumpirá por el tiempo que los interesados tarden en suministrar los datos que de ellos se soliciten para el estudio de su petición. El interesado podrá pedir vista del expediente en cualquier estado que este se halle, y contestar las informaciones que impugnen la concesión solicitada.

A la vez que se haga la publicación en la *Gaceta*, la Sección pasará, en su caso, a los Ministerios de Guerra y de Marina nota con los datos necesarios para declarar, en el plazo de quince días, si la industria que solicita protección puede ser declarada de utilidad directa para la defensa nacional.

Cuando la Sección, dentro del primer plazo de ocho días indicado, considere que la industria no está comprendida entre las protegibles, devolverá la instancia, con su documentación, al solicitante, razonando el porqué de la determinación, la cual no se puede declarar meramente por deficiencias en la documentación.

Si el interesado, en una solicitud, dejara de responder en plazo de un mes a los requerimientos de la Sección, o de presentar los documentos que se le reclamasen, siempre que se acredite en la forma que corresponda el requerimiento y la reclamación, la Sección lo tendrá por desistido, publicándolo en la *Gaceta de Madrid* y comunicándolo al interesado, y se archivará el expediente, del cual podrán desglosarse, sin embargo, los documentos que aquél reclamara.

Tanto contra la desestimación inicial como contra la declaración de desistimiento, procede, en plazo de quince días, recurso de queja ante la Presidencia del Gobierno, la cual, con vista del expediente y del informe de la Sección de

Defensa de la Producción, resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 35. Una vez informado el expediente, la Sección lo pasará con su informe al Ministerio o a los Ministerios a que corresponda, según en el artículo siguiente se detalla, para que, dentro del plazo de un mes, lo devolvieran resuelto a la Sección, la cual cuidará, como de la Presidencia del Gobierno, de la publicación de la resolución en la *Gaceta* dentro de los ocho días siguientes a la fecha de entrada en aquélla de la resolución ministerial.

En la resolución se determinará el funcionario o el Centro que la Sección designe para la inspección de la industria protegida, a la cual se comunicará directamente, devolviéndole los documentos que hubiera reclamado y de los que han de quedar en el expediente, copia certificadas.

Artículo 36. Sobre las exenciones de impuestos, reducciones de tributos, exenciones arancelarias o admisiones temporales y derechos protectores de importación, la resolución corresponde al Ministerio de Hacienda, con informe únicamente de la Sección de Defensa de la producción y del Centro o Centros a quien cada concesión incumba y de la Intervención general. Sobre exenciones locales resolverá el Ministerio de la Gobernación. Sobre tarifas especiales y extensión de los beneficios de expropiación forzosa y declaración de utilidad pública, el Ministerio de Fomento. Sobre contratos con la Administración, con o sin abonos en cuenta, el Departamento o los Departamentos a que afecten.

Sobre el informe de la Sección de Defensa de la producción en lo concerniente a la clasificación de la industria y en lo referente a las condiciones de nacionalidad, no ha de informarse más que uno de los Centros consultados, ni resolver más que uno de los Ministerios a quien la resolución incumba, de preferencia el de Hacienda, limitándose los demás Centros y Ministerios a informar o resolver sobre el punto que concretamente les atañe.

A tal fin, la Sección pasará el expediente completo al Ministerio que deba resolver sobre la legitimidad de la protección en su conjunto, y al otro, o a los otros, una nota explicativa de la parte en que se refiera su intervención especial.

La Sección de Defensa de la producción deberá cuidar con la mayor diligencia del cumplimiento de los plazos marcados a que quedan obligados todos los Centros ministeriales.

B)—Reglas especiales para los préstamos

Artículo 37. La instancia en que se solicita préstamo se dirigirá a la Sección de Defensa de la producción para que se publique inmediatamente la petición de préstamo en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias donde haya de funcionar o funcionar la industria o negocio de que se trata, dándose un plazo de ocho días para que pueda

formularse protestas, especialmente por otras industrias similares que se consideren perjudicadas con el otorgamiento de aquél. Pasado ese término, la Sección, dentro de otros ocho días y oyendo, si lo considera conveniente, a la persona o entidad solicitante, informará si la operación responde a la finalidad a que, según la ley de 2 de marzo de 1917 y los preceptos del Real decreto de 30 de abril del corriente año, deben aplicarse los auxilios o préstamos en efectivo.

El plazo de ocho días a que se refiere el párrafo anterior quedará interrumpido por el tiempo que tarde el interesado en suministrar los datos y documentos que se le pidan.

Artículo 38. Las instancias deberán presentarse acompañadas de cuantos documentos se estimen precisos para el mejor conocimiento de la industria, debiendo ajustarse, en general, a las reglas y preceptos del artículo 33 de este Reglamento.

Artículo 39. Si el informe de la Sección fuera contrario a la concesión del préstamo, el Banco de Crédito Industrial se abstendrá de conceder el préstamo solicitado, y si el informe fuera favorable, el Banco, estudiando las garantías de la operación, podrá conceder o no el préstamo, y en caso afirmativo, fijará las condiciones del mismo conforme a los preceptos de sus Estatutos.

En caso de que el informe de la Sección fuese contrario, ésta comunicará su resolución a la parte interesada.

Artículo 40. Acordado el préstamo por el Banco y fijadas sus condiciones, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda, el cual, en un plazo de ocho días, concederá o denegará la entrega al Banco de los bonos para el Fomento de la Industria Nacional que cubran hasta el 80 por 100 del importe total de la operación. Si el Ministro concede la entrega de los bonos, se formalizará la operación por escritura pública y la concesión del crédito se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias donde haya de funcionar o funcione la industria o negocio de que se trate, con las condiciones del crédito y los informes emitidos y las protestas, si las hubiere, inscribiéndose, además, en el Registro mercantil respectivo y en el de la Propiedad correspondiente.

Queda facultado el Banco para solicitar cuantos antecedentes y documentos estime precisos a su estudio y para realizar visitas de inspección, pruebas industriales de producción, examen de libros de contabilidad, principales y auxiliares, libros de actas y, en suma, para actuar en forma que pueda conocer todos los elementos de juicio propios para formar opinión y poder acordar respecto del préstamo.

Antes de conceder o negar la entrega al Banco de los bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional, el Ministro de Hacienda, o quien haga sus veces, podrá oír a la Dirección general de lo Contencioso del Estado y a la Intervención general de la Admi-

nistración del Estado o a otros centros cuyo dictamen estime conveniente, sobre el proyecto de escritura que el Banco le haya remitido al acordar el préstamo o sobre otros extremos que considere precisos para su resolución; pero con el fin de abreviar la tramitación de esta clase de expedientes y no entorpecer la acción industrial de los solicitantes ni producir perjuicios al trabajo y a la producción nacional, los expedientes de préstamos tendrán carácter de preferencia en el Ministerio de Hacienda y demás Centros que en ellos intervengan, y se despacharán urgentemente; debiendo dichos Centros informar sobre la materia de su exclusiva competencia, evitando la duplicidad de dictámenes acerca de un mismo particular o aspecto del expediente. En todo caso no podrá ninguno de esos Centros tardar más de ocho días en emitir su informe; debiéndose partir de la fecha del último de estos informes para contar el plazo de ocho días a que se refiere el artículo anterior.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.739.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial de la Excm. Diputación de esta provincia, me comunica que la referida Comisión ha acordado señalar los días 12 y 23, a las diez y ocho horas, para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes.

Lo que para general conocimiento se hace público por medio de este periódico oficial.

Zaragoza, 5 de junio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.755.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Aviso.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en recargos de la carretera de tercer orden de Gallur a Sauguera, kilómetros 3 al 5 y 8 al 11, el contratista D. José Albero, a quien se adjudicó la contrata por orden de 11 de septiembre de 1922, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la Real orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Mu-

nicipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 4 de junio de 1924. — El Ingeniero Jefe accidental, Primitivo M. Sagasta.

Recaudación de contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Núm. 386.

Edicto para notificar por medio del «Boletín Oficial» y la «Gaceta de Madrid», a forasteros, la providencia de segundo grado.

D. Juan Pérez Morales, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Almonacid de la Sierra;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y años abajo expresados, de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia. — De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido, para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, a saber:

Contribución Utilidades. — Año 1923-24.

Gregorio Aramburu Bernal, 9 39 pesetas.

En Almonacid de la Sierra, a 8 de enero de 1924. — El Recaudador. Juan Pérez.

SECCIÓN SEXTA

CONFECION Y EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Repartimiento general.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1924-25, según previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiéndoles, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes

en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 2 737 Villarreal
— 2.745 Santa Cruz de Grío

Alteraciones en la riqueza rústica y urbana.

Hasta el día 30 de junio se admitirán en las secretarías de los Ayuntamientos siguientes las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que acrediten la transmisión de dominio y haber sido sitisfechos los derechos reales de la Hacienda pública, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Número 2.748 Almonacid de la Sierra

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan.

Repartimiento general para el año 1923 24.

Número 2.707 Talamantes

Cuentas municipales.

2.719 Lobera de Onsella

Años 1912, 13, 14, 15, 16 y 17.

Presupuesto ordinario para 1924-25.

Número 2.707 Talamantes

— 2.708 Mainar

— 2.709 Fuentes de Ebro

— 2.710 Villafelicho

— 2.711 Acered

— 2.728 Contamina

— 2.729 Urrea de Jalón

— 2.7.0 Villanueva de Gállego

— 2.731 Malpica de Arba

— 2.732 Erla

— 2.733 Alberite

— 2.734 Almonacid de la Cuba

— 2.735 La Muela

— 2.736 Villarreal

— 2.741 Lucena de Jalón

— 2.742 Cosuenda

— 2.743 Atea

— 2.744 Jaraba

— 2.745 Santa Cruz de Grío

— 2.746 La Almunia

— 2.747 Gelsa

Ordenanzas de exacciones municipales.

Número 2.712 Alfajarín

— 2.713 Malanquilla

— 2.714 Pinseque

— 2.738 Ambel

Liquidaciones del presupuesto de 1923-24.

Número 2.736 Villarreal

— 2.738 Ambel

Relaciones de deudores y acreedores.

Número 2.736 Villarreal

— 2.738 Ambel

Núm. 2749.

Aranda de Moncayo.

La recaudación del repartimiento general de los meses de abril, mayo y junio de 1924, tendrá lugar en la Casa Consistorial, durante seis horas, los días 12, 13 y 14 del actual, en primer período voluntario, y en segundo, los 23 y 24 del mismo.

Lo que se hace público principalmente para conocimiento de los forasteros.

Aranda de Moncayo, 5 de junio de 1924.—El Alcalde, Emilio Vinuesa.

Grisel.

El día 8 del corriente, de diez a doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial el sorteo de contribuyentes que han de votar los Vocales electos de las comisiones personal y real del repartimiento general.

El día 15, de nueve a doce de la mañana, en dicha Casa Consistorial, se verificará la elección de Vocales electos que formen parte de las mencionadas Comisiones, y

El día 19, de ocho a diez horas, se reunirá la Comisión de escrutinio para la proclamación de los referidos Vocales electos.

Grisel, 4 de junio de 1924.—El Alcalde, Juan Tejero.

Núm. 2.724.

Zuera.

Por espacio de quince días y durante las horas de oficina, se hallará expuesto al público, a los efectos reglamentarios, el proyecto de presupuesto extraordinario formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento para establecimiento de aceras en las calles de esta villa.

Zuera, a 2 de junio de 1924.—El Alcalde, Pascual Pradilla.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.663.

Daroca.

Cédula de notificación.

El señor Juez de primera instancia del partido de Daroca, en la pieza separada de pobreza dimanante del sumario número doce, de mil novecientos veinticuatro, sobre querrela por injurias, tramitado a instancia del Procurador de oficio D. José Victorino Burillo Francés, en representación de D. José Aparicio Marco, contra Florencia Lechón Bruna, ambos de Orcajo, pronunció la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En la ciudad de Daroca, a treinta de mayo de mil novecientos veinticuatro, el señor D. Adolfo Alonso Colmenares y de Regoyos, Juez de primera instancia del par-

tido de Daroca, habiendo visto los presentes autos incidentales de pobreza promovidos por D. José Aparicio Marco y su esposa Rosa Sebastián Casas, ambos mayores de edad y vecinos de Orcajo, dedicados él a jornalero y ella a las ocupaciones propias de su sexo, representados ambos y por la designación de pobres por el Procurador D. José Victorino Burillo Francés, y dirigidos por el Letrado D. Julio López, vecino de Calatayud, sobre que se les declare pobres en sentido legal para formular querrela por injuria y calumnia contra Florencia Lechón Bruna, vecina también de Orcajo y dedicada a las labores de su sexo, en cuyo incidente es también parte el señor Liquidador del Impuesto de Derechos reales de este partido, en representación del señor Abogado del Estado».

«Fallo: Que debo declarar y declaro pobres en el sentido legal a D. José Aparicio Marco y a su esposa D.^a Rosa Sebastián Casas, vecinos de Orcajo, mandando que en tal concepto se les ayude y defienda en la querrela que por injuria y calumnia tramitase en este Juzgado contra Florencia Lechón Bruna, de la misma vecindad, y que se entienda hecha esta declaración sin perjuicio de lo que establecen los artículos treinta y seis y treinta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose la parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres del mismo cuerpo legal. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Adolfo Alonso Colmenares.—Robricado».

Para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a la demandada, expido la presente en Daroca, a treinta de mayo de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario habilitado, Julián Sánchez.

Núm. 2.664.

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueño, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia y exacción de costas de la causa seguida sobre estafa, contra Francisco Blasco Royo, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, los bienes siguientes:

Un campo, secano, sito en término de Muniessa y partida Las Veras, de 103 áreas y 62 centiáreas; que linda al norte con Pascual Val, al sur y oeste con monte y al este con Antonio Valiente: tasado en 650 pesetas.

Otro campo, en la misma partida, de 75 áreas y 73 centiáreas; que linda al norte, sur y este con monte y al oeste con Joaquín Franco: tasado en 350 pesetas.

155 gramos de azafrán viejo, contiene mezcla y es de la clase media: tasados en 75 pesetas.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, se señala la hora

de las once del día ocho de julio venidero, observándose las reglas siguientes:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.^a Los licitadores, para tomar parte en ella, consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes que traten de rematar, y su cédula personal corriente, sin cuyos requisitos no serán admitidos, y

3.^a Los bienes inmuebles carecen de títulos de propiedad, sin que se haya suplido su falta, siendo de cuenta del comprador proporcionárselos.

Dado en Zaragoza, a treinta de mayo de mil novecientos veinticuatro. — Angel Villar y Madrueno. — El Secretario: P. E. de D. Angel Arnáu, Plácido Mata, Oficial habilitado.

Núm. 2.686.

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueno, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Distrito Forestal al vecino de Perdiguera Pedro Escuer, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, la finca siguiente:

Un campo, secano, en término de Perdiguera, partida camino de Nuez, de cabida cinco hanegas; lindante al norte con Francisco Ballesteros, sur Adrián Escuer, este Faustino Arruego y oeste Hipólito Cugotal: valorado en doscientas veinticinco pese as.

Para el acto de la subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el treinta de junio próximo, a las diez, se hace saber que los licitadores deberán previamente consignar en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor efectivo, exhibir su cédula personal; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes; que puede hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Zaragoza, a treinta y uno de mayo de mil novecientos veinticuatro. — Angel Villar y Madrueno. — P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 2.680.

Tudela.

Cédula de citación.

Por la presente y a virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye con el núm. 57 de 1923, contra Eduardo Posadas Santiago, sobre estafa, se cita, llama y emplaza a Pedro Samolinas Medina, vecino que fué de Novillas y que actualmente se ignora su paradero, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en la referida causa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Tudela, veintiocho de mayo de mil novecientos veinticuatro — El Secretario judicial, P. H., Francisco Pardo.

Núm. 2.681.

Tudela

D. Vicente Henche Yagüe, Juez de instrucción de la ciudad de Tudela y su partido;

Por el presente y en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad, se cita a Gregorio Marqués Lacerrada y Mariano Eoija, sin domicilio conocido, para que el día tres de julio próximo y hora de las diez y media, comparezcan ante la Excm. Audiencia provincial de Pamplona, a declarar en el juicio oral de la causa que se siguió en este Juzgado, con el número 74 de 1923, contra Rafael Cañas Jiménez, por robo; apercibiéndoles que de no comparecer incurrirán en la multa de veinticinco a cincuenta pesetas.

Dado en Tudela, a treinta y uno de mayo de mil novecientos veinticuatro — Vicente Henche D. S. O.: P. H., Francisco Pardo.

PARTE NO OFICIAL

Convocatoria.

D. Isidoro Miguel Manero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento y Concejo de Pinseque, en nombre de ellos,

Por el presente convoco a todos los interesados en el aprovechamiento colectivo de las aguas públicas, derivadas del río Jalón, en el azud de Pinseque, situado en el cauce del río, término municipal de Bárboles, que riegan tierras sitas en Pinseque, Alagón y Peramán, que actualmente constituyen la Hermandad, incluso a los industriales que las utilizan, a la Junta general, que tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento de Pinseque el día 20 de julio próximo, a las diez y treinta minutos de la mañana, para tomar acuerdos sobre lo siguiente: Si los regantes interesados, correspondiendo a la invitación de la Superioridad, hecha en la Real orden de 10 de septiembre del año último, acuerdan constituirse en Comunidad de regantes, de conformidad a los artículos 228 y siguientes de la vigente ley de Aguas; caso afirmativo, acordar las bases que, dentro de los modelos aprobados por la Superioridad, se han de ajustar las nuevas Ordenanzas y Reglamentos en las disposiciones que particularmente afectan a la Comunidad, y cuanto sea conducente al buen régimen del aprovechamiento del agua y nombrar una comisión de su seno, con el número de Vocales que juzgue conveniente, para que desde luego formule los proyectos que ha de someter a la deliberación y acuerdo de la Comunidad.

Convocatoria que se hace a virtud de lo dispuesto en la Real orden de 12 de mayo último. Pinseque, a 4 de junio de 1924. — El Alcalde-Presidente, Isidoro Miguel.

Imprenta del Hospicio.